

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA PERMITIR UN ADECUADO FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESCOLAR.**

---

Santiago, 19 de diciembre de 2016

**M E N S A J E N° 328-364**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CAMARA DE  
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto facilitar la adecuación de los establecimientos educacionales a la Ley de Inclusión Escolar, y posibilitar que universidades autónomas puedan entregar carreras de pedagogía.

**I. ANTECEDENTES**

La Reforma Educacional comprometida al país, que entregará a Chile un sistema educativo moderno, de calidad y desde el que se obtengan conocimientos, competencias y valores democráticos, está avanzando. No sólo hemos implementado un nuevo plan de desarrollo profesional docente y fomentado la inclusión escolar, sino que en virtud de diversas iniciativas hemos

transformado el régimen jurídico de la educación en todos sus niveles.

Por una parte, como pilar esencial de la Reforma Educacional, en 2016 el país estableció un nuevo trato docente, que mejora las condiciones de desarrollo profesional de maestros de escuelas públicas y particulares subvencionadas, de estudiantes de pedagogía y sus facultades, y de educadoras de nivel parvulario, a través de la ley N° 20.903. Desde el 2017 se incrementarán las remuneraciones de los docentes municipales. Además, aumentarán a un 30% de las horas contratadas las horas no lectivas destinadas a la preparación de clases, a la atención de alumnos y al trabajo colaborativo fuera del aula, de los docentes del sector municipal, particular subvencionado y de establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166. En ese marco, se generó la carrera de desarrollo profesional, considerando la evaluación de los profesores y, además, un sistema de formación continua.

Por otra parte, otro de los pilares fundamentales de la Reforma Educacional, lo constituye la ley N° 20.845, de Inclusión Escolar, que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado (en adelante, Ley de Inclusión Escolar), que entró en vigencia el 1 de marzo de este año. Esta ley fue la respuesta concreta a las demandas ciudadanas por resguardar el derecho social a la educación de calidad, específicamente en el ámbito escolar. Con ella, el país estableció herramientas que aseguran la permanencia de los proyectos educativos en un sistema de provisión mixta, enfocando los esfuerzos de todos los actores en la calidad de la educación y su mejoramiento.

La implementación de la Ley de Inclusión Escolar ha tenido avances significativos. En efecto, tras su publicación, 784 establecimientos tomaron la decisión voluntaria de ser gratuitos, renunciando al sistema de financiamiento compartido. Aún quedan 1.451 establecimientos con copago, los que irán transitando hacia la gratuidad desde el

próximo año en la medida que los aportes de las familias sean reemplazados paulatinamente por aportes públicos, de forma que los proyectos educativos puedan seguir desarrollándose.

Como un hito en la implementación de la Ley de Inclusión Escolar, este año, en la región de Magallanes, se comenzó a aplicar el nuevo Sistema de Admisión Escolar, que tiene por objetivo dar igualdad de oportunidades en el acceso a los proyectos educativos, habiendo postulado 3.358 estudiantes a los primeros niveles de los establecimientos.

Del mismo modo, desde el 1 de marzo de 2016, 9.962 establecimientos subvencionados (5.234 municipales, 4.658 particulares y 70 de administración delegada) destinan la totalidad de sus ingresos a fines educativos, lo que permite que cada peso que el Estado entrega en subvenciones se invierta en educación. Por otra parte, 735 gestores de establecimientos han comenzado con los trámites para hacer la transferencia de la calidad de sostenedor, proceso que deberá estar concluido el 31 de diciembre de 2017.

En virtud de todo de lo anterior, es un hecho indubitable que el sistema educativo está avanzando en cambios estructurales. Habiendo comenzado la implementación efectiva de la Reforma Educacional, a través de la puesta en marcha de las iniciativas enunciadas, el proyecto que se somete a consideración contiene propuestas que ajustan disposiciones, resuelven dudas sobre el alcance de algunas normas y permiten una adecuación más fluida al nuevo marco que regula el sistema educativo, caucionando el cumplimiento de los objetivos fundamentales de la Reforma en marcha.

## **II. CONTENIDO**

### **1. Faculta a nuevas universidades a impartir carreras de pedagogía**

El Proyecto de ley introduce una modificación al artículo 27 bis de la ley N° 20.129, y establece una norma transitoria con el mismo propósito, que es permitir que las universidades en proceso de licenciamiento, y aquellas autónomas a

la fecha de entrada en vigencia de la norma que regula este artículo, puedan, con apego a la regulación general, comenzar a impartir carreras de pedagogía.

## **2. Modificaciones a la Ley de Inclusión Escolar**

### **a. Amplía el plazo para acreditar la titularidad sobre el inmueble en que funciona el establecimiento educacional**

La Ley de Inclusión Escolar estableció, como requisito para que los establecimientos pudieran percibir la subvención escolar, que la entidad sostenedora acredite que el inmueble en que funciona el establecimiento educacional es de su propiedad y se encuentra libre de gravámenes, o lo usa a título de comodatario, sujeto a determinadas reglas.

Entre sus normas transitorias, la misma ley establece que quienes hayan obtenido la calidad de sostenedores de acuerdo a las normas de transferencia reguladas en el artículo segundo transitorio de la misma ley, tendrán un plazo de 3 años contado desde que se hayan convertido en personas jurídicas sin fines de lucro, para cumplir con el requisito de ser propietario o comodatario. Por su parte, para los sostenedores que al momento de publicación de la ley se hubieren encontrado organizados como personas jurídicas sin fines de lucro, el plazo de 3 años para ser propietario o comodatario se cuenta desde la entrada en vigencia de la ley.

Teniendo presente el deber de resguardar el derecho social a la educación, y sin poner en riesgo la prestación del servicio educativo, se propone que el plazo para que las entidades sostenedoras deban cumplir con la exigencia de que sean dueñas del inmueble y que se encuentra libre de gravámenes, o que son comodatarias del mismo, se contabilice desde una misma fecha para todas las entidades gestoras, y que su extensión sea homogénea. Así, se contempla que el plazo de adecuación del uso del inmueble se extienda por un término de 6 años, contados

desde el día 30 de junio de 2017, independiente de la fecha en que el sostenedor haya adquirido su personalidad jurídica.

Mientras el término referido no venza, quienes usen el inmueble a un título distinto de la propiedad o el comodato, podrán mantener contratos de arrendamiento regulados por la Ley de Inclusión Escolar, inscritos en el Conservador de Bienes Raíces y sometidos a la fiscalización de la Superintendencia de Educación, todo lo que permite garantizar la prestación del servicio educativo, y hacer sustentable el logro de los objetivos perseguidos con la dictación de la ley N° 20.845.

Por otra parte, se propone generar un incentivo para quienes estén constituidos como personas jurídicas sin fines de lucro al 30 de junio de 2017. El estímulo consistirá en que el plazo máximo para mantener el arriendo, se podrá extender por otros 4 años, con un objetivo preciso: que los procesos de transferencia de la calidad de sostenedor fluyan ordenadamente y no se acumulen a finales de 2017.

Vencidos los plazos otorgados, según corresponda, los establecimientos gestionados por quienes no hayan dado cumplimiento al requisito que se comenta, no podrán seguir percibiendo la subvención escolar.

**b. Fortalece el Fondo de Garantía de Infraestructura Escolar.**

La ley de Inclusión Escolar creó un Fondo de Garantía de Infraestructura Escolar, destinado de manera exclusiva a garantizar el pago de los créditos bancarios que podrán contratar los sostenedores sin fines de lucro, para la adquisición del inmueble en que se presta el servicio educacional.

Respecto de dicho Fondo, que está constituido por cuatrocientos millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, se debe establecer en la norma legal un mecanismo que permita tener claridad acerca del monto total de las operaciones que pueden ser caucionadas por él.

Se establece un cambio en la condición de quienes opten voluntariamente por adquirir el inmueble a través de un crédito bancario garantizado por el Fondo, los que perderán el derecho a impetrar subvención en caso que destinen para el pago de esa obligación más de un 30% de los recursos que recibe el establecimiento en el período de un año, o más de un 25% de dichos recursos por un período de tres años consecutivos.

Para resguardar el derecho social a la educación, en caso que un sostenedor cayere por esta razón en la causal de pérdida del derecho a impetrar subvención, se faculta al Subsecretario de Educación para que, previo informe de la Superintendencia de Educación y de la Agencia de Calidad de la Educación, pueda ordenar por resolución fundada que se deje sin efecto aquella sanción, por una única vez.

**c. Gradualidad en la disminución del financiamiento compartido.**

La Ley de Inclusión Escolar estableció la gratuidad progresiva en todos los establecimientos que reciben subvención del Estado, para lo que se dispuso disminuir gradualmente los aportes de las familias y sustituir esos montos, por aportes públicos. El mecanismo de cálculo de la disminución del copago está regulado en el artículo vigésimo segundo transitorio de la misma ley, como también en el Decreto N° 478 de 2015, del Ministerio de Educación, que aprueba el reglamento que establece los procedimientos para poner término al financiamiento compartido.

Por su parte, la ley N° 20.903 estableció incrementos de subvención, con montos destinados a compensar el incremento de horas no lectivas en los contratos de los docentes. En este sentido, constituyen ingresos nuevos, cuyo objeto es pagar obligaciones legales también nuevas.

Para evitar una distorsión que pudiere afectar la gestión de los proyectos educativos, se establece que los aumentos de subvención que se señalaron, no serán considerados en los cálculos para disminuir la cuota mensual de financiamiento compartido.

**d. Extiende el plazo para comunicar la renuncia a la subvención.**

Considerando las modificaciones que se exponen, y el tiempo de tramitación estimado para este proyecto de ley, es que se determina extender por una única vez, y hasta el 30 de junio de 2017, el plazo para que los sostenedores avisen a los padres, madres, apoderados y a la comunidad educativa, acerca de su decisión de renunciar a la subvención escolar desde el año escolar 2018.

**3. Reglas tributarias especiales**

El proyecto de ley se hace cargo también de neutralizar la carga tributaria que deben enfrentar los sostenedores a quienes se les haya transferido tal calidad de acuerdo al artículo segundo transitorio o que a la fecha de publicación de dicha ley se hayan encontrado organizados como personas jurídicas sin fines de lucro, con ocasión de las diversas operaciones que han de realizar para cumplir con la Ley de Inclusión Escolar, sobre el bien raíz en que opera el establecimiento.

**a. Tratamiento tributario de los aportes o donaciones**

El proyecto dispone que los aportes o donaciones tendrán la calidad de gasto necesario para producir renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, siempre y cuando el aporte o donación conste por escritura pública, se efectúe al valor tributario y se registre al mismo valor en la contabilidad del sostenedor, y se otorgue hasta el 30 de junio de 2023. El sostenedor no podrá continuar depreciando los referidos bienes raíces

Además, se le exime del trámite de la insinuación, del impuesto a las donaciones y del impuesto al valor agregado.

En todo caso, no dará derecho a considerar como pago provisional el impuesto de primera categoría pagado sobre las utilidades que resulten absorbidas por la pérdida tributaria originada en la deducción como gasto.

## **b. Tratamiento tributario de las ventas**

Enseguida, tratándose de las ventas, para efectos de determinar el mayor valor respecto de la venta de bienes inmuebles - o derechos o cuotas sobre ellos - la ley da un derecho a optar por considerar como valor de adquisición entre:

i. El valor de adquisición y las mejoras, reajustado en el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor (IPC) entre el último día del mes anterior a la adquisición y el mes anterior al de la enajenación.

ii. El valor de tasación. Se propone distinguir, por una parte, entre los inmuebles adquiridos de acuerdo al artículo sexto transitorio de la ley N° 20.845 y, por otra, los adquiridos de acuerdo a las disposiciones del párrafo segundo transitorio de la misma ley.

Para los primeros, la tasación corresponderá al valor comercial, acreditado al 1 de enero del año en que se efectúe la venta, efectuado por un perito tasador inscrito ante el Servicio de Impuestos Internos, reajustado de acuerdo a la variación del IPC entre el mes de diciembre del año anterior a la venta y el mes anterior a la venta, el que además deberá ser aprobado y certificado por una firma auditoria registrada en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por una sociedad tasadora de activos. Se establecen, además, reglas de responsabilidad de los peritos y empresas auditoras.

Para los segundos, la tasación corresponderá al valor de tasación, acreditado al 1 de enero del año en que se efectúe la venta, determinado conforme a las reglas establecidas en el artículo octavo transitorio y siguientes de la Ley de Inclusión Escolar, tratándose de los inmuebles vendidos con créditos garantizados por la CORFO.

El proyecto, además, incentiva la pronta transferencia de los inmuebles a las corporaciones sin fines de lucro.

iii. Reglas comunes. El proyecto impedirá que los sostenedores en cuestión

puedan adquirir los inmuebles donde funciona el establecimiento educacional a través de contratos de arriendo con opción de compra. Además, el proyecto propone eximir a todas estas ventas de inmuebles del impuesto al valor agregado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente

### P R O Y E C T O   D E   L E Y:

**“Artículo 1°.-** Agrégase al artículo 27 bis de la ley N° 20.129, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, el siguiente inciso final, nuevo:

“Las universidades acreditadas que creen nuevas carreras o programas de pedagogía tendrán un plazo de tres años para obtener su acreditación, contados desde el inicio de las respectivas actividades académicas.”.

**Artículo 2°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°20.845, de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado:

**1)** Modifícase el artículo tercero transitorio en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso primero, la frase final “tres años contado desde que haya adquirido su personalidad jurídica” por “seis años contado desde el 30 de junio de 2017”.

b) Reemplázase en su inciso segundo, la frase “tres años, contado desde la entrada en vigencia de esta ley” por “seis años, contado desde el 30 de junio de 2017”.

**2)** Modifícase el artículo cuarto transitorio en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso tercero a continuación de la palabra "mensualidades" y antes del punto y aparte, la frase siguiente nueva: "hasta por el mismo plazo a que se refiere el inciso anterior".

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto nuevo, pasando el actual inciso cuarto, a ser inciso quinto, y así sucesivamente:

"Solamente los sostenedores organizados como personas jurídicas sin fines de lucro a la fecha de publicación de esta ley, así como aquellos organizados como tales en virtud del artículo segundo transitorio, antes del 1 de julio de 2017, podrán extender dichos contratos hasta por cuatro años adicionales al plazo establecido en los incisos primero y segundo del artículo tercero transitorio, según corresponda. Vencido el plazo anterior, les será exigible el cumplimiento de lo dispuesto en el literal a) quáter del artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación."

**3)** Modifícase el artículo quinto transitorio en el siguiente sentido:

a) Elimínase los incisos segundo, tercero y cuarto, pasando el actual inciso quinto a ser segundo y así sucesivamente.

b) Reemplázase, en el actual inciso quinto que pasó a ser segundo, la frase inicial "Finalizado el plazo señalado en el inciso segundo del presente artículo" por la siguiente nueva "Finalizados los plazos referidos en los incisos segundo, tercero o cuarto del artículo cuarto transitorio respectivamente,".

c) Reemplázase el actual inciso final por el siguiente:

"Dicho contrato estará exceptuado de las restricciones respecto de personas relacionadas a que se refiere la letra a) del inciso quinto del artículo 3 y el artículo 3 bis del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación."

**4)** Agrégase al artículo sexto transitorio el siguiente inciso final, nuevo:

"Con todo, aquellos sostenedores que se acojan a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo cuarto transitorio, podrán celebrar el contrato señalado en el inciso primero, durante la extensión de plazo indicada en dicho artículo."

**5)** Reemplázase el inciso final del artículo séptimo transitorio, por los siguientes:

"El contrato de crédito sólo podrá celebrarse dentro de los plazos establecidos en los incisos primero y segundo del artículo tercero transitorio. Con todo, aquellos sostenedores que se acojan a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo cuarto transitorio, podrán celebrar dicho contrato, durante la extensión de plazo allí indicado.

Las empresas bancarias a que alude el inciso segundo podrán solicitar a quienes competa, previo a la celebración del respectivo contrato, la verificación de los antecedentes presentados por el sostenedor."

**6)** Modifícase el artículo octavo transitorio de la siguiente forma:

a) Incorpórase en la letra c), a continuación del punto y final, que pasa a ser seguido, la frase siguiente nueva: "Cuando corresponda, esta cuota se considerará como un gasto indispensable de aquellos a que hace referencia la letra c) del artículo 92, de la ley N°20.529."

b) Sustitúyese la letra d) por la siguiente, nueva:

"d) Que la cuota mensual proyectada del crédito no supere el 25% de los ingresos promedio mensuales proyectados, considerando para dicha proyección la matrícula promedio efectiva de los últimos tres años del establecimiento educacional. Para este cálculo deberán considerarse sólo aquellos ingresos señalados en el inciso segundo del artículo duodécimo transitorio."

c) Agrégase al inciso primero la siguiente letra e) nueva:

"e) Que el sostenedor contrate y mantenga, mientras el crédito se encuentre vigente, y con cargo al pago de dicho crédito señalado en el literal c) precedente, un seguro destinado a la completa restitución de los daños que se produzcan en el local escolar, y que cubra a lo menos, los riesgos de incendio, sismo y salida de mar, en caso que el bien

esté expuesto a este último riesgo. Este seguro se contratará utilizando los modelos de texto de condiciones generales de pólizas y cláusulas adicionales que la Superintendencia de Valores y Seguros deposite para tal efecto en el Depósito de Pólizas del literal e) del artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, los que estarán sujetos a las normas de contratación que para estos efectos dicte dicha Superintendencia.”.

d) Agréganse a continuación del actual inciso final los siguientes incisos:

“Los títulos en que consten los créditos celebrados de conformidad a este artículo serán endosables de acuerdo a la forma determinada en el numeral 7) del artículo 69 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y otros cuerpos legales que se indican.

Igualmente, los créditos celebrados de conformidad a este artículo quedarán excluidos de los procedimientos concursales que establece la ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo.”.

7) Agrégase un nuevo inciso final en el artículo undécimo transitorio:

“El Fondo sólo podrá caucionar obligaciones hasta un monto que, en su conjunto, no exceda en 10 veces la totalidad de su patrimonio. Dicha relación deberá ser calculada dentro de los primeros 10 días de cada mes respecto al último día hábil del mes inmediatamente anterior.”.

8) Modifícase el artículo duodécimo transitorio en el siguiente sentido:

a) Elimínase en su inciso primero la palabra “calendario”.

b) Reemplázase el guarismo “25%” por “30%”.

c) Intercálase en su inciso primero a continuación de la expresión “Párrafo” y antes de la coma, la

frase siguiente "o más de un 25% durante tres años consecutivos".

d) Agrégase, en el inciso primero a continuación del punto final que pasa a ser seguido la frase siguiente, nueva: "Se considerará para el cómputo de cada año el periodo entre el inicio de un año escolar y el inicio del año escolar siguiente."

e) Modifícase el inciso tercero, que pasa a ser cuarto, en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión "enero" por la expresión "marzo".

ii. Agrégase a continuación de la expresión "cada sostenedor", la frase: ", a la Corporación de Fomento de la Producción y a las empresas bancarias que corresponda".

f) Agrégase un inciso final, nuevo:

"Sin perjuicio de lo anterior, el Subsecretario o Subsecretaria de Educación, mediante resolución fundada y previo informe favorable de la Superintendencia de Educación, de la Agencia de Calidad de la Educación y de la Corporación de Fomento de la Producción, podrá ordenar, por una sola vez, que se deje sin efecto la pérdida del derecho a que se refiere el inciso primero."

**9)** Agrégase al artículo decimocuarto transitorio el siguiente inciso final nuevo:

"Los ingresos del Fondo quedarán exentos de toda clase de impuestos o contribuciones. Los actos, contratos y documentos necesarios para la constitución de las garantías otorgadas por éste, quedarán exentos de los impuestos establecidos en el decreto ley N° 3.475, de 1980, Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas."

**10)** Intercálase en el artículo vigésimo segundo transitorio, el siguiente inciso quinto nuevo, pasando el quinto a ser sexto y así sucesivamente:

"Para la realización del cálculo establecido en el inciso anterior no se considerarán los incrementos de subvención establecidos en el artículo 3, numerales 1) y 2), de la ley N° 20.903, así como los establecidos en el artículo cuadragésimo octavo transitorio de la misma ley."

## **ARTICULOS TRANSITORIOS**

**Artículo primero transitorio.-** El plazo establecido en el artículo decimoséptimo transitorio de la ley N° 20.845, se extenderá, sólo para el año 2017, hasta el 30 de junio de dicho año.

**Artículo segundo transitorio.-** Los sostenedores que estén organizados como personas jurídicas sin fines de lucro a la fecha de publicación de la ley N° 20.845, así como aquellos a quienes se les haya transferido su calidad de tal en virtud del artículo segundo transitorio de la misma ley, podrán adquirir el inmueble donde funciona el establecimiento educacional bajo las reglas de los párrafos 1° y 2° transitorios de dicha ley, sin esperar los nuevos plazos establecidos en el numeral 1 del artículo 2 de esta ley.

**Artículo tercero transitorio.-** Las universidades que, a la fecha de publicación de la ley N° 20.903, sean autónomas y que deseen impartir carreras o programas de pedagogía, deberán cumplir con los requisitos señalados en el inciso tercero del artículo 27 bis de la ley N° 20.129, y tendrán un plazo de tres años para obtener tanto la acreditación institucional como la de la carrera o programa, contado desde el inicio de las actividades académicas de la respectiva carrera o programa.

**Artículo cuarto transitorio.-** Para los efectos de cumplir con lo establecido en el literal a) quáter del artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, los aportes, donaciones o ventas de los bienes inmuebles donde funcionan los establecimientos educacionales que se hagan a los sostenedores a quienes se les haya transferido tal calidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la ley N° 20.845 o que, a la fecha de publicación de dicha ley, se hayan encontrado organizados como personas jurídicas sin fines de lucro, se sujetarán a las reglas del presente artículo.

### **1. Tratamiento tributario de los aportes o donaciones**

Los aportes o donaciones tendrán la calidad de gasto necesario para producir la renta para los efectos de lo establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1 del decreto ley N° 824, de 1974, siempre y cuando el aportante o

donante se someta a las siguientes reglas. Con todo, no dará derecho a considerar como pago provisional el impuesto de primera categoría pagado sobre las utilidades que resulten absorbidas por la pérdida tributaria originada en la deducción como gasto a que se refiere este número.

El aporte o donación, no deberá sujetarse al trámite de la insinuación, y estará exento del impuesto a las donaciones establecido en la ley N° 16.271 y del impuesto al valor agregado establecido en el decreto ley N° 825 del año 1974.

El aporte o donación referido deberá constar por escritura pública otorgada al efecto, la cual será considerada título suficiente para realizar las modificaciones de inscripciones o registros que sean necesarios ante todo tipo de organismos, tales como el Servicio de Impuestos Internos o el Conservador de Bienes Raíces.

La donación o aporte de los bienes deberá efectuarse a su valor tributario y registrarse al mismo valor en la contabilidad del sostenedor, quien no podrá continuar depreciando los referidos bienes recibidos a título de aporte o donación. Dicho valor tributario deberá constar en la escritura pública otorgada al efecto, respecto de cada bien aportado o donado.

Los aportes o donaciones de bienes aportados o donados a un valor distinto al tributario, no podrán acogerse a las disposiciones de este número.

La escritura pública de donación o aporte deberá otorgarse hasta el 30 de junio de 2023, sin perjuicio que las inscripciones o registros que sean necesarios puedan verificarse con posterioridad al vencimiento del referido plazo.

## **2. Tratamiento tributario de las ventas.**

Para efectos de determinar el mayor valor respecto de la venta de bienes inmuebles donde funcionan los establecimientos educacionales o de derechos o cuotas respecto de tales bienes inmuebles poseídos en comunidad, donde funcionan los establecimientos educacionales, según lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, el enajenante podrá considerar como valor de adquisición, cualquiera de los siguientes:

A) El valor de adquisición, reajustado en el porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición y el mes anterior al de la enajenación. En este caso formarán parte del valor de adquisición, los desembolsos incurridos en mejoras que

hayan aumentado el valor del bien, efectuadas, antes del 31 de diciembre de 2017, por el enajenante o un tercero, siempre que hayan pasado a formar parte de la propiedad del enajenante y sean declaradas en la oportunidad que corresponda ante el Servicio de Impuestos Internos, en la forma que éste establezca mediante resolución, para ser incorporadas en la determinación del avalúo fiscal de la respectiva propiedad para los fines del impuesto territorial, con anterioridad a la enajenación.

B) Valor de Tasación.

(i) Valor de tasación para inmuebles adquiridos de acuerdo al artículo 6 transitorio de la ley N° 20.845.

El valor comercial, acreditado al 1 de enero del año en que se efectúe la venta, tratándose de inmuebles adquiridos de acuerdo a las disposiciones del artículo sexto transitorio de la ley N° 20.845, determinado por un perito tasador, ingeniero civil o ingeniero comercial, con, a lo menos, diez años de título profesional, valor que deberá reajustarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes de diciembre del año anterior a la venta y el mes anterior a la venta. Dicho valor deberá ser aprobado y certificado por una firma auditora registrada en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por una sociedad tasadora de activos.

Las firmas auditoras o tasadoras y los profesionales referidos en este literal, serán solidariamente responsables con los contribuyentes respectivos por las diferencias de impuestos, reajustes, intereses y multas, que se determinen en contra de aquellos en razón de valorizaciones hechas en forma dolosa o negligente. Para estos efectos, las citaciones o liquidaciones que se practiquen al contribuyente deberán notificarse, además, a la firma auditora o tasadora y al profesional respectivo.

Los profesionales referidos en el párrafo primero deberán estar inscritos en el registro que al efecto llevará el Servicio de Impuestos Internos. Dicho Servicio dictará las instrucciones necesarias al efecto.

(ii) Valor de tasación para inmuebles adquiridos de acuerdo a las disposiciones del párrafo segundo transitorio de la ley N° 20.845.

El valor de tasación, acreditado al 1 de enero del año en que se efectúe la venta, determinado conforme a las reglas establecidas en el artículo octavo transitorio y siguientes del párrafo segundo de la ley N° 20.845, tratándose de los

inmuebles vendidos con créditos garantizados por la Corporación de Fomento de la Producción.

Las tasaciones a que hacen referencia los numerales (i) y (ii) anteriores deberán ser comunicadas al Servicio de Impuestos Internos en la oportunidad y forma en que dicho organismo establezca por resolución. El Servicio de Impuestos Internos no podrá impugnar las tasaciones realizadas en conformidad con las disposiciones de este artículo.

Con todo, para los casos de los números (i) y (ii) anteriores, el contribuyente podrá optar por considerar como valor de adquisición, el mayor entre, los que se señalan a continuación, y el valor indicado en la letra A) de este número 2):

a) la totalidad del valor de tasación informado, en caso que la venta se verifique antes del 31 de diciembre de 2020;

b) El resultado de la suma entre el valor de adquisición determinado según la letra A) anterior y el 70% de la diferencia entre el valor de tasación informado y el valor de adquisición indicado precedentemente, en caso que la venta se verifique después del 31 de diciembre de 2020, pero antes del 31 de diciembre de 2021;

c) El resultado de la suma entre el valor de adquisición determinado según la letra A) anterior y el 40% de la diferencia entre el valor de tasación informado y el valor de adquisición indicado precedentemente, en caso que la venta se verifique después del 31 de diciembre de 2021, pero antes del 31 de diciembre de 2022; y

d) El resultado de la suma entre el valor de adquisición determinado según la letra A) anterior y el 10% de la diferencia entre el valor de tasación informado y el valor de adquisición indicado precedentemente, en caso que la venta se verifique después del 31 de diciembre de 2022, pero antes del 31 de diciembre de 2023.

(iii) Reglas comunes a la venta de inmuebles donde funcionan los establecimientos educacionales.

Los sostenedores a que se refiere el inciso primero de este artículo transitorio, no podrán adquirir los inmuebles donde funciona el establecimiento educacional a través de contratos de arriendo con opción de compra.

Las ventas de inmuebles que se hagan en virtud de esta ley estarán exentas del impuesto al valor agregado establecido en el decreto ley N° 825 del año 1974.".

Dios guarde a V.E.,

**MICHELLE BACHELET JERIA**  
Presidenta de la República

**RODRIGO VALDÉS PULIDO**  
Ministro de Hacienda

**ADRIANA DELPIANO PUELMA**  
Ministra de Educación



**Ministerio de Hacienda**  
 Dirección de Presupuestos  
 Reg. YY 16  
 IF N° 148, 20-12-2016

## **Informe Financiero**

### **Proyecto que modifica diversos cuerpos legales para permitir un adecuado funcionamiento del sistema escolar**

**Mensaje: 328-364**

#### **I. Antecedentes**

El presente Proyecto de Ley propone adecuaciones a plazos en los artículos transitorios del proyecto de Ley de Inclusión, propone mejoras en el funcionamiento del Fondo de Garantías de Infraestructura Escolar y regula la creación de carreras de pedagogía. Estas modificaciones no conllevan mayor gasto fiscal.

Adicionalmente, el proyecto establece un artículo transitorio que define el tratamiento tributario que se aplicará a la donación o venta de los bienes inmuebles donde funcionan establecimientos educacionales que se hagan a los sostenedores a quienes se les haya transferido tal calidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la ley N° 20.845 o que, a la fecha de publicación de dicha ley (8 de junio de 2015), se hayan encontrado organizados como personas jurídicas sin fines de lucro.

#### **II. Descripción del contenido**

##### **1. Tratamiento tributario de los aportes o donaciones**

Los aportes o donaciones tendrán la calidad de gasto necesario para producir la renta para los efectos de lo establecido en la Ley de Impuesto a la Renta, siempre y cuando el aportante o donante se someta a ciertas reglas que se detallan en el proyecto. Con todo, el aporte o donación no dará derecho a considerar como pago provisional el impuesto de primera categoría pagado sobre las utilidades que resulten absorbidas por la pérdida tributaria originada en la deducción como gasto a que se refiere este número.

##### **2. Tratamiento tributario de las ventas**

Para efectos de determinar el mayor valor respecto de la venta de bienes inmuebles donde funcionan los establecimientos educacionales o de derechos o cuotas respecto de tales bienes inmuebles poseídos en comunidad, donde funcionan los establecimientos educacionales, según lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, el enajenante podrá considerar como valor de adquisición alguno de los siguientes conceptos:

- i. El valor de adquisición reajustado por la variación del IPC entre el



**Ministerio de Hacienda**  
 Dirección de Presupuestos  
 Reg. YY 16  
 IF N° 148, 20-12-2016

- último día del mes anterior a la adquisición y el mes anterior al de la enajenación,
- ii. El valor de Tasación, determinado de acuerdo a los siguientes criterios.
    - a) Valor de tasación para inmuebles adquiridos de acuerdo al artículo 6° transitorio de la ley N° 20.845,
    - b) Valor de tasación para inmuebles adquiridos de acuerdo a las disposiciones del párrafo segundo transitorio de la ley N° 20.845,
  - iii. Reglas comunes a la venta de inmuebles donde funcionan los establecimientos educacionales.

Con todo, para los casos de los números i. y ii. anteriores, el contribuyente podrá optar por considerar como valor de adquisición, el que resulte mayor dentro de una serie de alternativas señaladas en el proyecto y que tienen que ver con la fecha en que se verifique la venta.

Las ventas de inmuebles que se hagan en virtud de esta ley estarán exentas del impuesto al valor agregado establecido en el decreto Ley N° 825 de 1974.

### III. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

El efecto fiscal de este proyecto de ley representa una disminución en la recaudación del impuesto a la renta de primera categoría originado en el reconocimiento como gasto tributario para producir la renta en el caso de los aportes o donaciones de bienes inmuebles. En el caso de las ventas de bienes inmuebles, al definirse la operación como exenta de IVA, también reportaría una reducción en los ingresos futuros.

En cualquier caso, al tratarse de ingresos asociados a potenciales transacciones no realizadas aún, estas no afectan las proyecciones actuales de ingresos en la Ley de Presupuestos para el Sector Público vigente. Si lo hicieran, se informará o incorporarán en las leyes de presupuestos respectivas.


  
  
**Sergio Granados Aguilar**  
**Director de Presupuestos**